

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501820180021101
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

La demandante pretende el reconocimiento pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

Conforme la jurisprudencia¹, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990².

No obstante, es necesario que el beneficiario del régimen de transición inexorablemente, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontrara cobijado bajo el Acuerdo 049 de 1990, para que su aplicación sea posible y así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11479 -2017:

“La discusión central del sub lite, es jurídica, y gira en torno a determinar si quienes son potencialmente beneficiarios del régimen de transición por cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios o número de cotizaciones previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pueden reclamar para efectos de la pensión de vejez la aplicación de una determinada normatividad precedente, no obstante que su pertenencia al régimen de pensiones se configura por primera vez con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala se ha pronunciado, en el sentido de señalar como resultado de la hermenéutica impartida al artículo 36 de la Ley 100 citado, que un correcto entendimiento del precepto conduce a que la aplicación de un régimen

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998; T-090 del 17 de febrero de 2009, T-559 del 14 de julio de 2011, T-145 del 14 de marzo de 2013, SU-918 de 2013, T-466 del 28 de julio 2015.

² SL 1947 del 1 de julio de 2020

pensional precedente reclama de parte del interesado su pertenencia a él antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es decir, tiene que haberlo cobijado en algún momento en que ese régimen anterior tuvo vigencia, por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.”

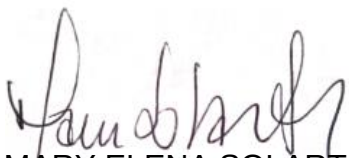
Adicionalmente en sentencia SL1947-2020, sostuvo:

“La Corporación señala de entrada que reiterada y pacíficamente su jurisprudencia ha adoctrinado que en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es perfectamente viable que en un afiliado concurren dos o más regímenes pensionales anteriores, los cuales pueden tener la potencialidad de ser aplicables en tanto cumpla con los requisitos en ellos establecidos (CSJ SL, 27 may. 2009, rdo. 33140, CSJ SL5987-2016, CSJ SL16516-2016 y CSJ SL6004-2017). Precisamente, en la primera de las sentencias referidas, explicó:

(...) desde el punto de vista de legal, en una misma persona puede concurrir, por ejemplo, un régimen especial con uno general, desde luego, si los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se verifican, situación que le permitiría seleccionar el que más le convenga, y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el “régimen anterior al cual se encuentran afiliados” al momento en que empezó en vigor el sistema general de pensiones, en la medida en que el régimen de transición “busca mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios”.

Conforme lo anterior, de acuerdo a los vínculos laborales que tuvo el accionante antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, era factible analizar su situación pensional conforme a las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990. Este último, debido a que laboró con empleadores del sector privado con cotizaciones efectivas al ISS.”

La demandante nació el 26 de octubre de 1952, laboró en el Hospital Regional San Francisco de Asís de Guapi entre el **13 de octubre de 1983 y 31 de diciembre de 1984, entre el 13 de febrero de 1986 y 11 de diciembre de 1989 y entre el 12 de diciembre de 1989 y 30 de junio de 1990**, periodos todos cotizados a CAJANAL, sin afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no les es aplicables para el estudio de la prestación el Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra